

LA REGULACIÓN DE BIENES ENTRE ESPOSOS *

Manuel RUIZ DAZA

SUMARIO: I. *Palabras liminares*. II. *Antecedentes históricos*: 1. *Biblia*. 2. *Grecia*. 3. *Roma*. 4. *España*. 5. *Francia*. III. *Derecho matrimonial patrimonial*. IV. *Régimen de sociedad conyugal*: 1. *Concepto*. 2. *Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal*. 3. *Activo y pasivo de la sociedad conyugal*. 4. *Administración de la sociedad conyugal*. 5. *Disolución de la sociedad conyugal*. 6. *Participación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal*. V. *Régimen de separación de bienes*. 1. *Concepto*. 2. *División*. 3. *Constitución*. 4. *Forma*. 5. *Consecuencias que no produce la separación de bienes*. 6. *Consecuencias que sí produce*. 7. *Bienes adquiridos en común, artículo 215 del Código civil*. 8. *Terminación del régimen de separación de bienes*. VI. *Régimen mixto de los bienes matrimoniales*. VII. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los problemas de la regulación de bienes entre esposos*. VIII. *Bibliografía*.

I. PALABRAS LIMINARES

No pretendemos con este modesto estudio decir nada nuevo. Ni siquiera con respecto al planteamiento. Posiblemente una que otra reflexión reconozcamos como nuestra y también el modo de expresar los conceptos. Es antigua y conocida la máxima latina: *Idem, sed aliter*; nosotros la recogemos por sabia y porque presume cabalmente nuestro pensamiento.

Sabemos con certeza, pues, que nada nuevo diremos y constantemente nos asalta el ejemplo del rígido Apolodoro, escultor griego, quien terminada su obra, la destrozaba por no estar satisfecho o el juicio, modestia y rectitud de Tomás de Aquino, quien, después de haber escrito la Suma Teológica, manifestó que sus escritos sólo eran paja y merecían el fuego. Pero buenos, deficientes o malos, *habent sua fata libelli*.

En verdad, los problemas que surgen con respecto a los bienes entre esposos son aún numerosos y con la regulación jurídica de los mismos se pretendió poner fin a los mismos. Tales problemas han sido: Una vez celebrado el matrimonio, qué destino tienen los bienes de los esposos, a quién corresponde la administración de los mismos, qué potestad

* Este trabajo abarca sólo hasta 1963.

tiene el marido con respecto a los bienes de su mujer; conserva o no la mujer el disfrute de sus bienes y el goce de sus rentas; hasta qué proporción. Disuelto el matrimonio, con quién de los cónyuges quedan los bienes: debe haber distribución proporcional de los mismos o no, etcétera, problemas estos que sólo encajan en un capítulo especial del Derecho de Familia. Pues bien, el capítulo especial del Derecho de Familia que se refiere a los bienes entre esposos, ha recibido diversas denominaciones, como: Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, régimen matrimonial. Efectos patrimoniales del matrimonio, relaciones patrimoniales entre cónyuges, régimen patrimonial *simpliciter* y derecho matrimonial patrimonial. Todos coinciden en cuanto al fondo de la materia, ya que todos se refieren a los problemas de los bienes entre consortes, aunque en efecto hay, entre las denominaciones dadas, algunas más claras que otras. Por esta razón preferimos la de: Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes o la que nosotros proponemos: La regulación de bienes entre esposos.

No desconocemos que los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, se relacionan con las donaciones antenuptiales y entre consortes, pero el presente trabajo sólo se referirá a las convenciones matrimoniales que "por su naturaleza no se pueden concebir sino en el presupuesto de un matrimonio". No abarcará, por tanto, el estudio de las donaciones ni antenuptiales ni entre consortes.

Con este breve preámbulo entramos ya en materia.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Biblia

Es difícil encontrar los antecedentes históricos de cada uno de los regímenes patrimoniales que se dan en el matrimonio. La Biblia nos habla de cómo Jacob sirvió en la casa de su tío Labán catorce años para que éste le diera como esposa a sus hijas Lía y Raquel. "Yo te serviré —dijo Jacob a Labán— por Raquel tu hija menor siete años". "Respondióle Labán: mejor que yo te dé a ti que a un extraño, quédate conmigo". Pasados los siete años se celebraron las bodas, pero por la noche Labán metió en el tálamo de Jacob a su hija Lía en vez de Raquel. Ante el engaño y pasados los siete días de la boda, Jacob tomó por mujer también a Raquel y sirvió en casa de Labán otros siete años. De este breve pasaje bíblico podemos desprender —quizá— el régimen dotal, pues queriendo partir Jacob para tierras de sus padres, Labán le dio como recompensa "las ovejas todas de color vario y de vellón abigarrado y en lo sucesivo todo lo que naciere de color obscuro, mancha-

do, y variado, tanto de las ovejas como de las cabras". Dos consideraciones resultan: 1. Que Jacob compró mediante servicios a sus esposas y 2. Por tales servicios recibió además ovejas y cabras.

Puede pensarse que Labán no otorgó tal recompensa teniendo en cuenta que dos hijas suyas eran esposas de Jacob. Si en efecto ese fue el ánimo, tenemos, entonces, el nacimiento del régimen dotal.

2. Grecia

En Grecia fue conocido el régimen dotal. La tragedia de Eurípides, Medea, trae una queja del personaje Medea en el sentido de que las mujeres son esclavas de los maridos. "Que deben comprar a alto precio". "Pero es difícil, enseña Beauchet, saber cómo se ha operado la transición del sistema heroico —en el que la mujer es adquirida por el marido— al dotal. Se ha supuesto, agrega, que la costumbre de la dote ha tenido origen en la entrega efectuada, por el padre a la hija, de lo que ya hubiera pagado el yerno, como precio de ella". (*cit.* p. José Arias, pág. 163).

3. Roma

En Roma rigió por algún tiempo el principio de obligatoriedad de la dote por el padre con respecto a la hija. Precisamente en la época de los Antoninos el Pretor forzaba al padre a dotar a su hija. Debe distinguirse sin embargo entre las dos formas del matrimonio entre los romanos, para darnos cuenta de los efectos patrimoniales del mismo. El matrimonio *cum manu* y el matrimonio *sine manu*. En el primero, el marido absorbe todos los derechos patrimoniales de la mujer, "como que la *conventio in manu* importa una *capitis deminutio* mínima para la esposa". En el segundo, se reglamenta detalladamente la constitución, administración, destino de la dote, de la *donatio propter nuptias* y lo relativo a las donaciones matrimoniales. En cuanto a los bienes parafernales (*paraphernalia: de pará: cerca de, junto a, y pherne; dote (ferne)*), es decir: extradotales, el marido sólo tiene los derechos que la mujer le concede. La *donatio propter nuptias* es la antipherna, el esposo la administra, pero no puede enajenarla. Planiol sostiene en su volumen IX del Tratado Elemental de Derecho Civil, Regímenes Matrimoniales, p. 16, nota 2, que "la mujer *in manu* se asimilaba a una *filiafamilias* y no poseía nada propio, suprimiendo esto todo régimen matrimonial, como institución jurídica distinta. La mujer casada sin *manus* permanecía capaz e independiente de su marido. El origen del régimen matrimonial es, pues, la institución de la dote, que creaba relaciones obligatorias de orden patrimonial entre el marido y la mujer".

Se han hecho esfuerzos considerables para encontrar el origen de la comunidad conyugal sin llegar con certeza a encontrarlo. Se cita un texto del Digesto Lib. XXXIV, tit. I, fr. 16. 3, que habla de un hombre "que tuvo la sociedad de todos sus bienes con su mujer por cuarenta años" ("*qui societatem omnium bonorum cum conjuge sua per annos quadraginta habuit*"), pero Planiol estima que se trata del contrato ordinario de sociedad entre dos esposos. Asimismo se invoca el epigrama de Marcial (IV, 75):

*Te patrios miscere juvat cum conjuge census,
Gaudentem socio participique viro.*

Pero también se estima como muy raro dicho régimen de sociedad entre los romanos, quienes comúnmente usaban el dotal o sea un régimen de separación de bienes.

Otros han visto el origen de la comunidad conyugal en las costumbres galas, citando al efecto un párrafo de César: *Viri quantas pecunias (ganado) ab uxoribus dotis nomine acceperunt, tantas ex suis bonis, aestimatione facta, cum dotibus communicant*, César dice, pues, en su *De Bello Gallico* y en el texto que se menciona que "cuantos rebaños recibieron los varones de sus mujeres (esposas) por dote, otros tantos de sus propios bienes, según estimación, deben sacarlos y reunirlos con la dote". Pero según el mismo Planiol el origen de la comunidad hay que ubicarlo como verosímil en la Alta Edad Media, "quizás del siglo VIII al X" y con raíces germánicas. Son constantes los ejemplos en la Edad Media de la *collaboratio*, es decir: del régimen de comunidad conyugal entre los consortes. Sería largo citar las cartas latinas que contienen en forma expresa dicho régimen.

4. España

En España, Las Partidas conservaron el régimen romano de la dote y los *pacta dotalia*. El Fuero Juzgo exigió que la dote la aportara el marido, *more germánico*. En la España de la Reconquista existió la sociedad legal de ganancias, "Por el Fuero de Baylio todos los bienes que los esposos llevaban al matrimonio se hacían comunes". La legislación alfonsina extendió al derecho común la sociedad de ganancias que al principio sólo se aplicó a los matrimonios de hijodalgos y ricos-hombres.

5. Francia

En Francia se ha citado el ejemplo o pasaje traído por César. Sin

embargo, en juicio de Planiol sólo se trata de "un ganancial de supervivencia" y no de la comunidad francesa. El Código Napoleón dejó en plena libertad a los esposos para que escogieran uno de los cuatro regímenes conyugales vigentes. Son:

a) Comunidad: existe una masa común, de bienes indivisos, pertenecientes a los dos esposos por mitad. Puede ser total o parcial. Generalmente es parcial, es decir: comprende sólo una parte de los bienes de los consortes.

b) Régimen sin comunidad: En este régimen no hay bienes comunes: los bienes de los esposos son propios de cada uno de ellos: pero los bienes de la mujer son administrados por el marido, quien se atribuye también el goce. Difiere del régimen de separación de bienes, en que mientras en éste la mujer conserva cierta capacidad para administrar sus bienes y la libre disposición de sus rentas, en el régimen sin comunidad: administración y goce corresponden al marido.

c) Separación de bienes: en este régimen cada cónyuge mantiene la propiedad y administración de sus bienes, como la de sus frutos, accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias, adquiridos por trabajo personal. En este régimen no hay masa común.

d) Régimen dotal: de origen romano, éste régimen es en el fondo un régimen de separación de bienes. La dote aportada por la mujer al marido, la dio el nombre. El marido adquiere las rentas y algunas veces también la propiedad. Junto a los bienes dotales se encuentran los parafenales.

III. DERECHO MATRIMONIAL PATRIMONIAL

Con sobrada razón algunos tratadistas estudian el matrimonio como institución. Nuestro Código civil no lo define, pero comúnmente se acepta el siguiente concepto: "El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocido por el derecho, e investido de ciertas consecuencias jurídicas". En él se distingue el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial y ambos ensamban la institución del matrimonio. Las disposiciones dentro del Título V del Código Civil corresponden al matrimonio sin definirlo y el artículo 178 del propio Ordenamiento que dice: "El Contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", demuestra que las relaciones matrimoniales personales y las relaciones matrimoniales patrimoniales forman la institución de que hablamos.

Pues bien, nos referimos sólo a las relaciones matrimoniales patrimoniales.

En México el derecho matrimonial patrimonial ha sufrido diversidad de regulaciones. Los artículos 2131 a 2204, y 1997 a 2022 —sociedad legal— y 1986 a 1996 y 2120 a 2130 —sociedad voluntaria— de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 distinguieron tanto el régimen de separación de bienes como el de sociedad conyugal. Dentro del régimen de sociedad conyugal subdistinguieron la sociedad voluntaria y la sociedad legal. Rojina Villegas dice que

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguientes, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal imputoso por ministerio de la ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren: o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales. (Rojina Villegas, *Derecho de Familia*, Vol. I, pág. 418).

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 proscribió el régimen de sociedad conyugal en su doble aspecto o manifestación, sociedad voluntaria y sociedad legal, y sólo reguló el régimen de separación de bienes entre los cónyuges.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, vigente desde 1932, reglamentó tanto el régimen de separación de bienes como el régimen de sociedad conyugal. Según José Castro Estrada, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el régimen de sociedad conyugal se identifica con la antigua sociedad voluntaria de los Códigos de 70 a 84. En la exposición de motivos de la Comisión redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se dice que

ss obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.

Pues bien, el Código Civil vigente sólo admite y regula dos regímenes de bienes entre consortes: el de Sociedad Conyugal y el de se-

paración de bienes. Se da un tercero: el Mixto, pero no regulado en forma expresa y directa, como después veremos. En México, pues, no existe ni el régimen dotal ni el régimen sin comunidad, a la manera de como se dan en Francia y ni siquiera admite en la actualidad el régimen de sociedad legal. Este estudio se basa exclusivamente en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

Estudiaremos sucesivamente los dos regímenes, como también el híbrido. Tomamos esta palabra en su acepción etimológica.

IV. RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

1. *Concepto de la sociedad conyugal*

Es difícil dar un concepto exacto de la sociedad. Más abarcarla totalmente en una definición unilateral. La definición de la misma dependería del criterio que se adoptara teniendo en cuenta su naturaleza. Nada se ha dicho en firme aún sobre ésta. Lo que es, además, explicable, ya que no se trata de una ciencia de la naturaleza ni de una ciencia exacta. Por García Baca sabemos cómo la lógica material falla en materia jurídica y Recaséns Siches nos ha enseñado en sus cátedras cómo en Derecho y sobre todo en el que se dicta —jurisprudencia— sólo se pretende alcanzar (o se alcanza) "lo razonable". ¿Sucedirá lo mismo en cuanto a las definiciones jurídicas? Entiendo que sí. En cuanto a la lógica formal que pisa con derecho propio el campo de la definición, ¿sería posible obtener una definición? Si el contenido de la sociedad conyugal, si su naturaleza o esencia, fuera conocido con certeza, posiblemente sí tendríamos una definición real metafísica: por género próximo y última diferencia. Pero no siendo precisa la naturaleza de la sociedad conyugal y habiendo criterios diferentes sobre la misma, es en vano intentarla, con miras a obtenerla en forma definitiva.

Sentado lo anterior, veamos qué nos dicen los autores sobre la sociedad conyugal:

Tedeschi nos da una definición genética de la sociedad conyugal o comunidad conyugal de bienes. Dice:

La constitución de la comunidad conyugal de bienes es una convención matrimonial de la que son partes los novios". Siguiendo esta misma definición y teniendo en cuenta lo preceptuado en México le aumentaríamos: "o los esposos". El mismo autor sostiene: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y este

último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad. (Tedeschi, *El régimen patrimonial de la familia*, pp. 355 y 358). "La comunidad de los cónyuges no es una persona jurídica: titulares de los bienes comunes son siempre los dos cónyuges, cuyas personas no han sido unificadas por la ley en un nuevo y distinto sujeto". (*ob. cit.*, pág. 357).

José Arias dice:

La sociedad conyugal, más que un contrato o convención, es un estatuto legal. Fluye de este carácter que la voluntad de los esposos es, en principio, impotente, tanto para crearla independientemente del matrimonio, como para ponerle término por mutuo acuerdo; salvo, desde luego, mediante el ejercicio de acciones que provoquen la intervención y decisión judicial. (*Derecho de Familia*, pág. 219).

La sociedad conyugal es un sujeto de derechos, con capital propio, beneficios y cargas, independiente de las personas que la componen". También se ha dicho que la sociedad conyugal es una mera asociación, o un condominio simple, o un condominio de tipo germánico (*Miteigenthm zu gesmmtter Hand*). (*Ob. cit.*, págs. 185 y 186).

Planiol afirma que: "La comunidad es una sociedad de bienes establecida entre esposos, pero no es una sociedad ordinaria; por ello no se le da este nombre", (*Op. cit.*, pág. 87).

Rojina Villegas nos proporciona, tangencialmente tocando el problema de la definición, una definición causal ejemplar. Estructurando su definición de lo que sostiene en el inciso a), pág. 428, 429, de su *Derecho de Familia*, tenemos: La sociedad conyugal es una persona moral". (Es característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral").

Teniendo en cuenta lo expuesto al principio de este capítulo, también podría formularse otra definición: La Sociedad Conyugal es una copropiedad singular.

El problema de la definición se agudiza, teniendo en cuenta que la misma depende de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

Saliéndose ya del campo doctrinario, nuestro Derecho Positivo dice en el artículo 98, fracción V, que a la solicitud de matrimonio se debe acompañar el convenio de los pretendientes con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en el que se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes: que no puede dejarse de presentar tal Convenio ni aún faltando bienes, pues entonces versará sobre los adquiridos durante el matrimonio. El Dr. Rojina

Villegas sostiene que "El Oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia". (*Ob. cit.*, p. 417). En verdad, si así actuaran los Oficiales del Registro Civil, se evitarían infinidad de problemas al respecto. Esta afirmación se verá clara, cuando tratemos del Capítulo VII. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los problemas de la regulación de bienes entre esposos".

El artículo 178 del Código Civil ordena que "el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes" y el contrato que fija el sistema adoptado en cuanto a los bienes, se denomina: Capitulaciones Matrimoniales. El artículo 179 define las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. Pues bien, tratándose de la sociedad conyugal se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 189 del Ordenamiento citado. Este artículo lo veremos al hablar del inciso c) Activo y Pasivo de la Sociedad Conyugal, como también adelante constataremos los problemas que se presentan cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales o simplemente menciona en la solicitud de matrimonio o acta del mismo el régimen que se contrae.

2. Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal

Vamos a entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal. En verdad que se trata de un asunto espinoso, difícil. Lo confesamos sin ambages, porque tenemos la íntima convicción de que con nuestras fuerzas, nada conseguiremos. La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal está íntimamente ligada con el problema de la definición de ésta. Esto ya lo dijimos. Encontramos, en efecto, varios intentos para desentrañar la esencia de la misma; pero dos constituyen los fundamentales. Antes de abordarlos, queremos decir unas cuantas palabras sobre otra de las opiniones vertidas.

Se ha dicho que la sociedad conyugal es una asociación. No podemos aceptar tal concepto en el sistema mexicano, porque aunque exprese características emanadas de la naturaleza de la sociedad conyugal, encuadran perfectamente bien dentro de una definición descriptiva propia, y ese no es el caso. Por otra parte, es inadmisibles para nosotros el concepto de asociación, porque éste está delineado en el artículo 2670 del Código Civil y de ninguna manera puede corresponder a los relativos que hablan de la sociedad conyugal. Un sólo dato basta: La sociedad conyugal sólo se da entre dos personas de diferente sexo

unidas en matrimonio, y la asociación ni requiere matrimonio y sí requiere "varios individuos", los que son más de dos, del mismo sexo o de diferente. No es necesario abundar sobre las diferencias tajantes entre las dos instituciones.

Ahora vamos a las dos corrientes fundamentales que hablan de la naturaleza de la sociedad conyugal.

1a. La sociedad conyugal constituye una persona moral. Por tanto, en virtud del acuerdo de los cónyuges, al aportar sus bienes presentes o los futuros, "se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio". Los argumentos que funden esta opinión son:

a) Que el artículo 189 del Código Civil contiene un activo y pasivo de la sociedad conyugal; esto es: el patrimonio propio de la sociedad, independientes del patrimonio de cada consorte:

b) Que la fracción VII del mismo artículo "crea el órgano representativo que exige toda persona moral", esto es: el Administrador de la sociedad;

c) Que la fracción IX prescribe que se deben dar las bases para la liquidación de la sociedad;

d) Que según el artículo 183 del Ordenamiento citado, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no estuviere expresamente pactado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad;

e) Que según el artículo 25, fracción III, las sociedades civiles son personas morales; la sociedad conyugal es una sociedad civil; ergo es una verdadera persona moral.

Esta tesis la sostiene el Dr. Rafael Rojina Villegas, (*op. cit.*, pág. 429).

La misma opinión sustenta José Arias, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, quien afirma que "la sociedad conyugal es un sujeto de derechos, con capital propio, beneficios y cargas, independiente de las personas que la componen" y no duda en colocarla dentro de las personas del Código Civil en las de existencia ideal, que son distintas de las personas jurídicas. (*Op. cit.*, pág. 185).

2a. La sociedad conyugal constituye una verdadera copropiedad. Planiol se pregunta: "si la comunidad está dotada de la personalidad civil, de modo que deba considerarse que constituye, entre los bienes propios del marido y de la mujer, el patrimonio de una tercera persona, la que sería ficticia, o bien si esta masa común es simplemente propiedad indivisa de ambos esposos". El interés de la cuestión estriba, según el mismo autor, en que la indivisión en el primer caso sólo existe desde el momento en que se disuelve la comunidad; y en el se-

gundo, la indivisión de los bienes existe desde el momento del matrimonio. La comunidad conyugal permanece en el mismo estado que presentaba en el antiguo derecho: una copropiedad. "Siempre se ha considerado a los esposos como copropietarios y al marido como señor y amo de los bienes comunes, lo que excluye la idea misma de una tercera persona, que no sería sino un representante". "Varias sentencias expresamente decidieron que la comunidad no constituye una persona moral". (Pp. 88, 89 y 90).

Guido Tedeschi, profesor de la Universidad de Jerusalén, se inclina también por la copropiedad, pues afirma que "la comunidad de los cónyuges no es una persona jurídica; titulares de los bienes comunes son siempre los dos cónyuges, cuyas personas no han sido unificadas por la ley en un nuevo y distinto sujeto". (*Ob. cit.*, pág. 357).

Conviene hacer una breve reflexión. Planiol, inseguro de su propia doctrina, reconoce que tal copropiedad no debe tenerse como una simple "indivisión", pues se funda en la idea de "Asociación" organizada por la Ley. Y el maestro Rojina Villegas admite en contra de su propia tesis el fuerte argumento del artículo 194 del Código Civil, que descoyunta todo el sistema regulado para la sociedad conyugal. Dicho precepto dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Rebatiendo tal argumento, el autor citado manifiesta que tal precepto no tiene el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues tal locución impropia no puede derogar todo el régimen que se desprende de los artículos 183 y 189, que hablan de una sociedad, caracterizada como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con patrimonio propio.

Sin embargo, en contra de la tesis sostenida por Rojina Villegas existe no sólo la objeción que menciona el maestro, sino que la misma se encuentra reforzada con lo dispuesto por el Artículo 4o. Transitorio de la Ley de Relaciones Familiares. Ambos preceptos expresan que: la sociedad legal —y con mayor razón la conyugal— continuará como simple comunidad, y que los bienes adquiridos por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la sociedad conyugal constituye una copropiedad. Dice el Alto Tribunal:

La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines econó-

micos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. (Amparo Directo 2031/57. María Pérez viuda de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. VIII, pág. 216). (Idem en el amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. XI, pág. 196).

Hemos citado la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en México dicta el derecho positivo en casos de conflicto, y aunque dicha opinión debe ser atendida y aceptada por los Tribunales como una opinión muy respetable, cuando las Ejecutorias no constituyen jurisprudencia conforme a la Ley; sin embargo, en el presente estudio la predicha cita y las que hagamos en lo sucesivo de la misma Corte, serán simplemente con el carácter de opinión muy respetable, pero desvestiéndola de su carácter autoritario. En un caso particular la sentencia del Máximo Tribunal de la República es ley que debe acatarse y cumplirse en sus términos, pero en el aspecto doctrinario las tesis contenidas en las propias ejecutorias pueden ser valoradas, aceptadas o no.

Podríamos aventurar nuestra opinión sobre la cuestión debatida. No convence del todo la opinión que considera a la sociedad conyugal como una persona moral. En verdad, el argumento más fuerte estriba en que la sociedad conyugal es una sociedad civil y de allí el que según la fracción III del artículo 25 se le tenga como una persona moral. Decimos que no convence del todo tal opinión, porque la sociedad conyugal aunque se identifique en parte con la misma, sin embargo en otra mantiene marcadas diferencias. Saltan a la vista:

En una sociedad común los socios pactan libremente sobre su funcionamiento y administración, hay igualdad entre los mismos, todos concurren a la administración de la cosa común, otorgan a quien les agrada la dirección y gestión de los negocios sociales, amplían o reducen las facultades del gerente, se fijan las bases de manera libérrima para la liquidación de la sociedad, la sociedad ordinaria puede subsistir con los herederos de los socios, se persigue fundamentalmente un fin

de lucro, todo esto se realiza en una sociedad civil ordinaria; mientras que en la sociedad conyugal el fin de lucro no es substancial y si se da no sirve para aumentar la riqueza sino simplemente para sostener y aliviar las cargas naturales del matrimonio, la sociedad conyugal sólo existe mientras viven los consortes, muerto uno de ellos es imposible que subsista; no puede haber gerente distinto de uno de los cónyuges en la sociedad conyugal, pues tal es el espíritu de la fracción VII del artículo 189 del Código Civil y por el contrario comúnmente se tiene al marido como administrador.

Por otra parte, también pensamos que la sociedad conyugal como simple copropiedad es imposible de admitirla. La sociedad conyugal está regulada más como sociedad que como copropiedad. Creemos que se trata de una institución de naturaleza híbrida, es decir: la Sociedad Conyugal tiene régimen tanto de copropiedad como de persona moral. Hay indivisión en los bienes de los que son dueños los cónyuges mientras subsiste el régimen de sociedad conyugal y hay también las características esenciales de toda sociedad civil. Este criterio ecléctico no repugna con la naturaleza de la sociedad conyugal, porque siendo como es una institución creada por el hombre, producto cultural y no de la naturaleza, su esencial de ninguna manera puede significar algo rígido, inmutable en el tiempo y en el espacio, "lo que siempre es", por lo que no hay razón suficiente de quererla asimilar a una de las dos entidades jurídicas (copropiedad o persona jurídica distinta de los consortes), sino antes bien su esencia ha sido modelada con diversos elementos tomados de una y de otra para darnos esta institución singular que es la sociedad conyugal y que Planiol la califica con el título de "caracteres excepcionales de la comunidad". Aquí no tiene cabida el principio filosófico: *Non Sunt multiplicanda entia sine necessitate*, porque la necesidad ha creado el régimen de la sociedad conyugal y lo que es más el que está más de acuerdo con la naturaleza del matrimonio.

3. Activo y pasivo de la sociedad conyugal

El activo y pasivo de la sociedad conyugal se encuentra regulado por el artículo 189 del Código Civil. Las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal, según el artículo 98, fracción V, del mismo Ordenamiento, no pueden dejar de tomar en cuenta lo dispuesto en el 189. Las mismas deben contener: Lista detallada tanto de los inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes, como de los bienes muebles; si la sociedad conyugal es total o parcial, es decir: si comprende todos los bienes de cada consorte o solamente algunos; si se constituye abarcando bienes

y productos o solamente productos de los bienes; la declaración expresa con respecto al producto del trabajo de cada consorte en el sentido de que corresponda al que lo ejecutó o si hace copartícipe al otro consorte y en qué proporción; la declaración con respecto a los bienes que adquieran durante el matrimonio si deben permanecer al adquirente en una propiedad o en copropiedad y en este último caso: si abarca el bien en su totalidad o hasta qué proporción.

Rojina Villegas al hacer el estudio de la Sociedad Conyugal como contrato y analizar sus elementos esenciales y de validez, como las causas que extinguen dicha sociedad y las cláusulas nulas respecto a la misma, dice en su "inciso b) Objeto, que

el activo de la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros. Además, en los bienes presentes puede comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o una parte de ellos. Asimismo, puede referirse a los bienes y sus productos o solamente a éstos. (*Ob. cit.*, pág. 430).

El pasivo de la Sociedad Conyugal está previsto en la fracción III del mencionado artículo 189. Dice: Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal deben contener "nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos".

Como prescripción común referente al activo y pasivo de la sociedad conyugal tenemos el artículo 190, que declara nula la capitulación en que se establezca que uno de los consortes debe percibir todas las utilidades o soportar todas las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente le corresponda a su capital o utilidades. Así mismo, según los artículos 185 y 186, deberá constar en escritura pública la coparticipación o transferencia de inmuebles que requieran tal requisito —inmuebles con valor superior a \$500.00— o las alteraciones que se hagan en las mismas, si requieren tal requisito. El maestro Rojina opina que no sólo deben inscribirse en el Registro Público las modificaciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales, cuando se exige tal requisito, sino también, la constitución de la sociedad conyugal, cualquiera que sea su valor, "pues sin este requisito no será oponible a terceros ni surtirán efectos las modificaciones que se hagan".

Esta opinión es de trascendencia para nuestro sistema mexicano, ya que de manera clara y evidente deja ver que para la existencia de la

sociedad conyugal es indispensable y *conditio sine qua non* el que deban celebrarse capitulaciones matrimoniales en las que la misma se constituya; y más aún, que la sociedad conyugal debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para ser oponible a terceros. Todo esto con base en los artículos 3002, fracción I, 3003, 3011, fracción III, 3013 y 3014 del Código Civil vigente. Veremos en el Capítulo VI las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

4. Administración de la sociedad conyugal

En el sistema mexicano se deja amplia libertad a los consortes para que determinen quién debe administrar la Sociedad Conyugal. Así lo establece el artículo 189 en su fracción VII. Las Capitulaciones Matrimoniales deben contener la declaración terminante de quién debe ser el Administrador de la sociedad, con las facultades expresas que se le concedan. La recta interpretación de dicha fracción nos lleva a la convicción de que se excluye a un tercero (Gerente) como Administrador. Además, el artículo 188, en sus fracciones I y II, claramente habla del socio administrador que amenaza arruinar a su consocio (no consocios), lo que no puede entenderse más que de uno de los consortes. Es costumbre que quien generalmente administra los bienes de la sociedad conyugal es el marido, aunque la ley nada diga al respecto y aun en el supuesto caso de que no se mencionara en las Capitulaciones Matrimoniales o éstas mismas no se hicieran y sólo se estipulara la sociedad conyugal en la solicitud de matrimonio o se consignara en el acta respectiva.

En este aspecto nuestro sistema difiere del francés, en que la ley expresamente prescribe que el marido debe ser el administrador y en casos excepcionales la mujer. "Según el Código Civil, la administración de la comunidad pertenece al marido. Le pertenece en su carácter de Jefe y por consiguiente en ninguna forma puede afectarse este derecho en las cláusulas del contrato de matrimonio (art. 1388 y supra, No. 800). Todas las Facultades le pertenecen; su mujer no tiene ninguna, salvo en algunos casos excepcionales en los que se le permite disponer de los bienes comunes. Pero leyes recientes, de las cuales la principal es la de 13 de julio de 1907, han concedido a la mujer facultades propias considerables sobre los bienes comunes". (Planiol, *op. cit.*, pág. 146). Difere del argentino que admite la administración del marido, de la mujer, la administración Conjunta y la Administración por Tercero (José Arias, *ob. cit.*, págs. 206 a 218); del Italiano en que el derecho a administrar la sociedad se atribuye al marido como Jefe de

Familia, se le tiene como derecho irrenunciable, aun en el contrato de matrimonio, (art. 160), tanto en su conjunto como en sus varias facultades, pero que excepcionalmente también puede comprender a la mujer. (Tedeschi, *ob. cit.* págs. 374 y 375).

5. Disolución de la sociedad conyugal

Las causas por las cuales se disuelve la sociedad conyugal son múltiples. Todas están señaladas en la ley. Pueden fraccionarse en dos grupos.

a) Disolución por causa ajena o vía de efecto. Se da la misma precisamente por haber terminado el matrimonio. Podemos enumerar las siguientes causas:

- i) Divorcio. (Art. 197 c.c.).
- ii) Nulidad del matrimonio. (Arts. 197, 198, *ibidem*).
- iii) Muerte de cualquiera de los cónyuges. (Arts. 197, 205 c.c.).
- iv) Declaratoria de presunción de muerte de alguno de ellos. (Art. 197 c.c.).
- v) Por abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal. (Art. 196 c.c.).

b) Por causa propia y directa. Es decir: cuando subsistiendo el matrimonio, sin embargo se termina con la sociedad conyugal. Podemos señalar las siguientes:

- i) Cuando así lo convienen los esposos, es decir: por voluntad de los consortes. (Art. 197 c.c.).
- ii) Por sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges. (Art. 195 c.c.).
- iii) Por petición de alguno de los consortes. (Art. 188 c.c.).

En este último caso se dan dos hipótesis: a) cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y b) Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

La Doctrina suele también denominar a la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, nulidad del matrimonio y declaratoria de presunción de muerte de uno de los consortes, disolución de la sociedad *ipso iure*; y la comprendida en el artículo 188 del Código Civil sólo surte efecto mediante "acción judicial". Cualquiera

de los cónyuges puede intentarla, pero generalmente sería la mujer en contra del marido, por lo que dijimos antes al hablar de la administración de la sociedad conyugal.

El maestro Rojina Villegas hace notar muy acertadamente que cuando la sociedad conyugal termine por convenio entre los consortes, debe cumplirse con los artículos 174 y 175 del Código Civil vigente. Es decir: debe requerirse autorización judicial para que la mujer pacte con su marido, la que no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Cuando la sociedad conyugal termina por nulidad del matrimonio, se deben tener en cuenta también los artículos 198, 189, 200, 201 y 202 del Ordenamiento citado.

6. Partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal

Una vez disuelta la sociedad conyugal tiene que llegarse a la etapa final de la disolución de la sociedad conyugal. Los bienes de la misma tendrán que partirse, dividirse en la forma convenida, a falta de convenio, por partes iguales teniendo en cuenta que la sociedad conyugal es una copropiedad singular, y finalmente adjudicarse.

Como presupuesto necesario para la partición y adjudicación de los bienes se tiene que formar el Inventario. Según el artículo 203 del Código Civil no formarán parte del Inventario el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éste o de sus herederos.

Formulado el Inventario se procederá del modo siguiente: se pagan los créditos que hubiere contra el fondo social, se devuelve a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; el sobrante, si lo hay, se divide entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, se deducen del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. Art. 204 del Código Civil.

Cuando muere uno de los cónyuges, continúa el supérstite en la posesión y administración del fondo social, con intervención del Albacea —se entiende que cuando hay herederos—, mientras no se verifique la partición Art. 205 del Código Civil.

El Código de Procedimientos Civiles es aplicable en todo lo relativo a la formación de Inventarios, solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes. Los artículos pertinentes son los que regulan los juicios sucesarios en la parte correspondiente.

Todo lo referente al menor se encuentra regido por el principio latino de: *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*, observándose los

requisitos del artículo 181 del Código Civil es decir: los menores que de acuerdo con la ley pueden contraer matrimonio, pueden también celebrar capitulaciones matrimoniales, las que se tienen como válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. El mismo principio rige con respecto a la terminación de la sociedad conyugal llevada a cabo por menores.

V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

1. Concepto del régimen de separación de bienes

Por régimen de separación de bienes se entiende aquel que conserva la propiedad y administración de sus bienes a los cónyuges y en consecuencia todos sus frutos y accesorios, como también les reconoce como propios los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias adquiridas por trabajo personal.

2. División

a) Tomando como base el matrimonio, el régimen de separación de bienes admite varias posibilidades. El maestro Rojina Villegas afirma: "También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine. En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

i) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después;

ii) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial;

iii) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

iv) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipula sociedad conyugal en cuanto a muebles". (Rojina Villegas, *ob cit.*, pág. 439).

Pensamos nosotros con respecto al inciso iv) que ya no sólo se toma

en cuenta el tiempo, sino preponderantemente los bienes o productos del trabajo. Después estudiaremos en forma especial este Régimen Mixto.

b) La separación de bienes puede ser total o parcial. Total, cuando abarca todos los bienes de cada uno de los consortes, incluyendo los productos del trabajo. Parcial, cuando abarca solamente algunos bienes o productos. Caben en este aspecto también varias posibilidades. Las veremos al estudiar el régimen mixto. Cuando el régimen de separación de bienes es parcial, los bienes no incluidos forman parte de la sociedad conyugal, que debe pactarse. (Art. 208 del Código Civil). No hay otra alternativa en el sistema mexicano. Reflexión: ¿Qué sucede cuando se pacta régimen de separación de bienes parcial y no se constituye la sociedad conyugal con respecto a los bienes excluidos de la separación de bienes? Caben dos respuestas: que se cumpla con lo que dice la ley, es decir; que se constituya la sociedad conyugal o bien que se pacte régimen de separación de bienes total. Pero en caso uno de los consortes no quisiera pactar la sociedad conyugal? ¿Puede obligársele judicialmente? Pensamos que sí ateniéndonos al espíritu del artículo 208 citado.

c) El régimen de separación de bienes puede dividirse atendiendo a su constitución en dos clases:

i) Mediante Capitulaciones Matrimoniales esto es: por voluntad de los consortes;

ii) Por sentencia judicial.

En el primer caso pueden presentarse las siguientes hipótesis: bien capitulaciones anteriores al matrimonio bien capitulaciones durante el matrimonio; artículo 207 del Código Civil.

En el segundo caso se parte del hecho cierto de que hubo antes Sociedad Conyugal y se obtiene la separación de bienes cuando se realiza la hipótesis prevista en el artículo 188 del Ordenamiento citado.

3. Constitución

El régimen de separación de bienes puede constituirse bien por voluntad de las partes bien por sentencia judicial. Ya dijimos antes que en el primer caso puede pactarse antes del matrimonio o durante el mismo; en el segundo caso se impone contra la voluntad de cualquiera de los consortes y sólo puede presentarse durante el matrimonio y cuando se ha pactado antes sociedad conyugal.

4. Forma

Indudablemente hay que distinguir la forma doble que puede adop-

tar el régimen de separación de bienes. Esto depende del modo como se constituya.

i) Cuando se constituyó por capitulaciones matrimoniales, es decir: mediante contrato o convenio, debe revestir y contener los elementos esenciales y de validez que exijan los bienes que se transmitan, si se pacta durante el matrimonio. Tratándose de inmuebles o de derechos reales estimados en más de quinientos pesos, se requiere escritura pública.

Cuando se trate de bienes inmuebles que no pasen de quinientos pesos, no es necesario el documento público, pero sí el Convenio de que habla el artículo 98, fracción V, que expresamente dice que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el Convenio que exprese con claridad el régimen bajo el cual se contrae debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del propio Ordenamiento. Tal precepto señala que las capitulaciones que establezcan la separación de bienes deben contener un Inventario de los bienes de que sea dueño cada consorte al celebrarse el matrimonio y nota específica de las deudas que tengan al casarse.

Igualmente se requiere dicho Convenio cuando se trate de la transmisión de bienes muebles según lo requiere el artículo 98 citado.

Pero cuando las capitulaciones de separación de bienes se han pactado antes de la celebración del matrimonio, indudablemente que entonces no exigen escritura pública, en términos del artículo 210 del Código Civil, debiéndose cumplir también con la fracción V del artículo 98 predicho.

ii) Cuando el régimen de separación de bienes se constituye por sentencia judicial, entonces en los resolutivos de la propia sentencia se decretará qué bienes se tienen por separados, si así lo pidió y probó cualquiera de los consortes o bien la sentencia sólo decreta que el demandado otorgue las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, lo que puede acontecer y si no aconteciere así, entonces el Juez puede otorgarlas en rebeldía.

5. *Consecuencias que no produce la separación de bienes*

Según el artículo 214 del Código Civil, cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164. De lo anterior se desprende que el régimen de separación de bienes no produce los efectos de quebrantar las obligaciones concomitantes a los fines primarios del matrimonio, como son: nacidos los hijos, proveer a su alimentación y educación. Tampoco rompe el régimen de

separación de bienes con lo dispuesto en el artículo 164 del Ordenamiento citado, ya que el marido continúa teniendo la obligación de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, salvo las excepciones que el mismo artículo prescribe.

6. *Consecuencias que sí produce la separación de bienes.*

Si consideramos la separación de bienes en su aspecto abstracto, como régimen, es incuestionable que se puede hablar de efectos de la misma como: en virtud de la misma cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes de que sea dueño; conserva además como propios los frutos y accesiones, salarios, sueldos, emolumentos, ganancias, que adquiera por trabajo personal en los términos del artículo 212 y 213 del Código Civil.

Pero si consideramos la separación de bienes no como naturaleza sin su objeto, sino en su aspecto concreto, entonces no podríamos hablar de efectos del régimen de separación de bienes, porque los mismos constituyen su entraña y naturaleza. Así lo hemos anotado al dar su definición o concepto.

En cuanto al usufructo legal de que habla el artículo 217 del Código Civil, debemos decir que los efectos de la separación de bienes son que los consortes se dividen por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

7. *Bienes adquiridos en común, artículo 215 del Código Civil*

Los bienes a que se refiere el precepto citado son los que adquieren los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna. Estos bienes los adquieren los cónyuges en común y mientras no se haga la división de los mismos, los administran ambos consortes o uno de ellos con la anuencia del otro. El que administra es considerado como mandatario.

El maestro Rojina Villegas hace la observación muy atinada de que el mandatario en estos casos tiene derecho a cobrar honorarios, pues no se encuentra en el caso de excepción de que habla el artículo 216 (*ob cit.* pág. 442). El precepto citado dice:

Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargase temporalmente de la administración de

sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

8. Terminación del régimen de separación de bienes

El régimen de separación de bienes puede terminar durante el matrimonio para ser sustituido por la sociedad conyugal. Se entiende lo anterior que sólo acontece por determinación voluntaria de los consortes, y nunca por sentencia judicial.

¿Qué sucede cuando las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes son declaradas nulas? La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

Aun en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que estipulan la separación de bienes, se hubiesen declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello, conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podría ser la que se presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes. (Amparo Directo 7803/59, María Cristina de Borbón de Patiño, 9 de diciembre de 1959. Sem. Jud de la Fed. T. XXX, pág. 10, Capitulaciones matrimoniales, consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de las").

VI. RÉGIMEN MIXTO EN LOS BIENES MATRIMONIALES

Se entiende por Régimen Mixto con respecto a los bienes entre consortes, cuando existen simultáneamente tanto el Régimen de Sociedad Conyugal, como el Régimen de Separación de Bienes, pero regulando diversos bienes.

Según el artículo 208 del Código Civil, "la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". Pueden presentarse diversidad de hipótesis. Formularemos algunas:

En términos generales cabe la Sociedad Conyugal para unos bienes y la Separación para otros.

Concretando ésta tendremos:

- a) Separación respecto a bienes muebles y sociedad conyugal respecto a los inmuebles; o bien:
- b) Separación respecto a inmuebles y sociedad conyugal respecto a los bienes muebles.
- c) Separación con respecto a los productos del trabajo personal y sociedad conyugal respecto a todos los bienes; o bien;

- d) Sociedad conyugal respecto a los productos del trabajo personal y separación respecto a todos los bienes;
- e) Separación con respecto a los bienes anteriores al matrimonio y sociedad conyugal con respecto a los bienes que se adquieran después de celebrado el matrimonio; o bien;
- f) Sociedad conyugal con respecto a los bienes anteriores al matrimonio y separación con respecto a los bienes que se adquieran después de celebrado el matrimonio.

VII. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LOS PROBLEMAS DE LA REGULACIÓN DE BIENES ENTRE ESPOSOS

Vamos a ver ahora cómo funciona el derecho positivo con respecto a los problemas que presenta la vida diaria. De antemano sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define en México —en última instancia— el derecho y que tal definición o sentencia constituye una ley singular que debe acatarse por los contendientes: no es pertinente decir más sobre el particular. El método que seguiré al presentar los casos ventilados en la Suprema Corte será: a) Problema; b) Antecedentes; c) Argumentos; y d) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes de entrar en materia debo manifestar que los argumentos esgrimidos por las partes, serán sintetizados o mejorados, cuando el caso lo requiera; pero fundamentalmente serán los mismos expresados por ellas en cada conflicto; también debo manifestar que cuando la resolución de la Corte sea idéntica a otra dada con anterioridad, a ella me remitiré. Traeré a colación algunas otras tesis que puedan darnos más luz sobre otros puntos no tratados antes, aunque ya no sujetándome al procedimiento enunciado para abreviar este trabajo.

Caso uno:

a) *Problema*: María Cortés Hernández contrajo matrimonio con Juan Moreno López. No celebraron capitulaciones matrimoniales para constituir la sociedad conyugal, sino simplemente en el acta de matrimonio respectiva manifestaron que se casaban bajo ese régimen (fracción VII del artículo 103 del Código Civil).

¿Hay o no sociedad conyugal con esa simple mención?

b) *Antecedentes*: María Cortés Hernández demandó a su esposo el divorcio necesario y liquidación de la sociedad conyugal.

c) *Argumentos en pro de la sociedad conyugal*. En el caso se debe aplicar el artículo 183 del Código Civil, que estipula que a falta de

capitulaciones matrimoniales para la sociedad conyugal deberá disolverse dicha sociedad y repartir sus bienes de acuerdo con el contrato de sociedad, como institución que contiene el mismo Código Civil.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* Al resolver la Corte el presente caso, estableció la siguiente tesis:

Las capitulaciones constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que debe presentarse como anexo a la solicitud de contraer matrimonio, según el artículo 98, fracción V, de dicho Código. Por tanto, para la existencia de la sociedad conyugal no basta la manifestación a que se refiere el artículo 103, fracción VII, del mismo Ordenamiento. Ahora bien, las disposiciones que regulan el contrato de sociedad, conforme el artículo 183 del mencionado código, suplen las omisiones en que incurren los cónyuges sólo en alguna o algunas de las cláusulas del Convenio susceptibles de aplicación pero no suplen el instrumento mismo ni todo el convenio o su constitución. La sociedad legal la creaba la ley y la conyugal la voluntad de las partes; las dos, consignadas en el Código de 1884, las suprimió la Ley de Relaciones Familiares, y el Código Civil de 1928 únicamente resucitó la sociedad conyugal y dejó sepultada la sociedad legal. (Amparo Directo 2542/954, Cortés Hernández María, segundo trimestre de 1955, mayoría de tres votos, disidente Gabriel García Rojas).

Caso Dos:

a) *Problema:* Eva Ortega Estrada contrajo matrimonio con Felipe García Godínez. No celebraron capitulaciones matrimoniales pero según el acta de matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal. ¿Basta esta manifestación para que haya sociedad conyugal o no?

b) *Antecedentes:* Felipe García Godínez siguió juicio de nulidad de matrimonio en contra de su esposa Eva Ortega Estrada y por lo tanto exigió la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la que según el actor no existió.

c) *Argumentos en contra de la sociedad conyugal.*

1o. La Ley requiere como elementos de existencia y validez de la sociedad conyugal: A) El consentimiento de los cónyuges para constituir la; B) El Objeto, constituir directamente la persona moral, con acervo propio de bienes presentes y futuros, deudas, obligaciones, que integran el activo y pasivo de la sociedad (objeto indirecto); C) la capacidad que es elemento esencial y finalmente, D) La forma, y de acuerdo con el artículo 183 del Código Civil, la sociedad conyu-

gal se rige por las capitulaciones y en lo que no estuviere estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, debiendo constar en escritura pública según los artículos 185 y 186 cuando los esposos pactan hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Además, toda constitución o modificación de sociedad conyugal que comprenda bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra tercero. Nuestro Código establece no la sociedad legal, sino la sociedad conyugal con dichas características.

En la especie están probados los requisitos de consentimiento y capacidad de los cónyuges, quienes según el acta de matrimonio expresaron su deseo de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal; pero el requisito de forma no existe, puesto que en autos no aparecen las capitulaciones matrimoniales, que posiblemente no se hicieron ni en la escritura privada de compraventa del inmueble aparece que el marido lo haya adquirido para formar parte del activo de la sociedad conyugal.

2o. A mayor abundamiento, según la tesis contenida en el Tomo CXXIV, pág. 15, del Semanario Judicial de la Federación, V. Época, tenemos:

Las capitulaciones constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que debe presentarse como anexo a la solicitud de contraer matrimonio, según el artículo 98, fracción V, de dicho Código. Por tanto, para la existencia de la sociedad conyugal no basta la manifestación a que se refiere el artículo 103, fracción VII, del mismo Ordenamiento. Ahora bien, las disposiciones que regulan el contrato de sociedad, conforme al artículo 183 del mencionado Código, suplen las omisiones en que incurren los cónyuges sólo en alguna o algunas de las cláusulas del convenio susceptibles de aplicación; pero no suplen el instrumento mismo ni todo el convenio o su constitución. La sociedad legal la creaba la ley y la conyugal la voluntad de las partes; las dos, consignadas en el Código de 1884, la suprimió la Ley de Relaciones Familiares, y el Código Civil de 1928 únicamente resucitó la sociedad conyugal y dejó sepultada la sociedad legal.

En consecuencia, no existe la sociedad conyugal.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte arguyó:

La voluntad de los cónyuges fue la de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, según el acta relativa de matrimonio. La responsable funda su resolución en el artículo 185 del Código Civil que exige que las capitulaciones matrimoniales consten de escritura pública, pero deja de aplicar la fracción V del artículo 98 que dice: que si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública... lo cual debe interpretarse en el sentido de que hay casos en que esas capitulaciones deben hacerse en escritura pública y otros en que no. Si constan en el acta de matrimonio el consentimiento expreso de los cónyuges para formar la sociedad conyugal, el contrato se perfeccionó con el sólo consentimiento, según lo dispuesto por los artículos 1796 y 1832 del Código Civil". Por tanto, es falsa la argumentación de que no hay sociedad conyugal por falta de forma. (Amparo Directo 4832/58, Eva Ortega Estrada, 23 de julio de 1959).

Además, la Corte invocó la tesis contenida en el Tomo XLVI del propio Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, "Sociedad Conyugal, consecuencias de la falta de capitulaciones matrimoniales", y a que nos referimos al tratar el caso de Herminia Martínez viuda de Coronado.

Caso tres:

a) *Problema:* ¿Hay sociedad conyugal o régimen de separación de bienes cuando no hay capitulaciones matrimoniales al respecto y sólo se menciona la primera en el contrato de matrimonio?

b) *Antecedentes:* Othón Yáñez y María Pérez contrajeron matrimonio civil. No formularon capitulaciones matrimoniales. En el contrato de matrimonio, simplemente dijeron que lo celebraban bajo el régimen de sociedad conyugal.

Muerto Othón, María Pérez viuda de Yáñez demandó de la sucesión testamentaria de su esposo, representada por el albacea Alicia Yáñez Miranda, la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal que constituyó con el autor de la herencia.

c) *Argumentos en contra de la Sociedad Conyugal:*

1o. Según los artículos 178 y 179 del Código Civil el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ya que las capitulaciones matrimoniales son las bases que los esposos fijan para constituir la sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes y reglamentar la administración de éstos; se infiere que para que se constituya el régimen de sociedad

conyugal, son indispensables las capitulaciones matrimoniales y cuando éstas no existen, puede decirse que el matrimonio carece de régimen de sociedad conyugal;

2o. El artículo 183 del Código Civil dice que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones que las constituyen y en lo que no se pactare expresamente, rige el contrato de sociedad; según este precepto, entonces, solamente se aplican las disposiciones del contrato de sociedad, cuando, existiendo capitulaciones, hay omisiones en las mismas;

3o. El albacea sostuvo en su contestación que el autor de la sucesión adquirió los inmuebles para sí y no para la sociedad. A este punto replicó la actora que

aun cuando algún bien haya sido adquirido con anterioridad al matrimonio, al constituirse la sociedad conyugal cada socio aportó a la misma sociedad los bienes de que haya sido propietario, puesto que no existe ninguna prueba que acredite que los socios separaron determinados bienes del régimen social a que sujetaron su unión conyugal.

Pero como la actora confesó que durante su matrimonio compró un inmueble a su nombre, así lo inscribió en el Registro Público de la Propiedad y lo vendió posteriormente, esto mismo prueba que no existió sociedad conyugal, porque nunca hubo capitulaciones matrimoniales y porque la actitud de la actora revela que los bienes adquiridos por los cónyuges lo fueron para sí y ella misma se condujo como si entre ellos hubiera separación de bienes.

4o. La siguiente objeción es del señor licenciado José Castro Estrada.

El Código Civil de 1870 y el de 1884, distinguieron entre el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal; y dentro de ésta última, distinguieron la sociedad voluntad de la sociedad legal, al reglamentar el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes (artículos 2131 a 2204, y 1997 a 2022 —sociedad legal— y 1986 al 1996 y 2120 a 2130 y 1986 a 1996 —sociedad voluntaria— de los Códigos de 70 y 84. La Ley de Relaciones Familiares proscribió el régimen de sociedad conyugal en su doble manifestación y sólo autorizó y reguló la separación de bienes entre los cónyuges. El Código de 1928, vigente desde 1932 en el Distrito Federal, conservó el régimen de separación de bienes pero permitió también el de la sociedad conyugal, identificando a ésta con la antigua sociedad voluntaria de los Códigos de setenta y de ochenta y cuatro (artículos 183 a 206). De los párrafos de la exposición de motivos de este voto particular, resulta evidente la vo-

luntad expresa del legislador en el sentido de que sólo hay sociedad conyugal cuando los consortes voluntariamente celebran el contrato con las capitulaciones matrimoniales correspondientes. De lo contrario, la llamada sociedad conyugal no existe.

Así es como el artículo 98 del Código Civil en vigor dispone que, al escrito que las personas que pretendan contraer matrimonio presenten al Oficial del Registro Civil, acompañarán el Convenio que deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en el cual expresarán con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad legal (debe ser conyugal) o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este Convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber, a efecto de que el Convenio quede debidamente formulado. Conforme al artículo 99, en los casos en que los pretendientes por falta de conocimiento no puedan redactar dicho convenio, el propio Oficial tendrá obligación de redactarlos con los datos que los mismos pretendientes le suministren. A la necesidad de cumplir con estas disposiciones de interés público, que no admiten sean renunciadas, ni tampoco inobservadas por la voluntad de los particulares, obedece que los Oficiales de Registro Civil, como es bien sabido, tengan impresos ejemplares del convenio a que se contrae la fracción V del artículo 98 del Código Civil, a disposición de los contrayentes de matrimonio bajo sociedad conyugal, en los que es usual pactar que atañe a bienes futuros, por no tener los presentes, y que comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo al producto de su trabajo, y que cada consorte tendrá en ellos la participación del cincuenta por ciento, así como que la sociedad conyugal se liquidará conforme a las bases que establece el mismo Código Civil.

Además, el artículo 178 del Código Civil del Distrito Federal establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, y el de 179 define las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Por otra parte, el artículo 183 del mismo Código establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

De conformidad con estos preceptos puede afirmarse que para que la sociedad conyugal tenga existencia se requiere la celebra-

ción de capitulaciones que la constituyan. No basta, en consecuencia, para ese efecto, la simple manifestación de los cónyuges en el sentido de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal. Esta conclusión encuentra apoyo además en las siguientes consideraciones: de acuerdo con lo que establece el artículo 189 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener, entre otros requisitos, la lista de los inmuebles y muebles que cada consorte lleve a la sociedad, la declaración expresa de si la sociedad ha de prender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad, la declaración de si los bienes futuros que adquieren los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben partirse entre ellos y en qué proporción. Lo dispuesto en este precepto que exige el pacto expreso respecto de cuáles son los bienes que deben formar parte de la sociedad, en concordancia con los preceptos anteriormente examinados, y en vista de que el Código vigente no restableció la sociedad legal, conduce a concluir que de acuerdo con dicho ordenamiento la sociedad conyugal debe ser contractual, y sólo se constituye por medio de capitulaciones convencionales.

Esta conclusión justifica los argumentos de la responsable en cuanto a que la segunda parte del citado artículo 183, sólo tiene explicación cuando habiendo capitulaciones, éstas son omisas en algunos puntos, pero no cuando no existen capitulaciones puesto que en este caso no puede tenerse por constituida la sociedad. Esto se comprueba con el antecedente del citado precepto, que lo es el artículo 2130 del Código de setenta, relativo a la sociedad voluntaria. (José Castro Estrada. Voto particular. T. VIII, pág. 226, Sem. Jud. de la Fed., Sexta época 1958, Tercera Sala Cuarta Parte).

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte dijo:

De acuerdo con una correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (178, 179, 183, 189, más 194, 261, 287, 942, 1794, 1796 y 1797 en relación con lo expresamente pactado en el contrato de matrimonio y el régimen de bienes que en el mismo se mencionó). Se sigue que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según la naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad.

de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad, de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal". (Amparo Directo 2031/57, María Pérez viuda de Yañez, 14 de febrero de 1958, mayoría de tres votos, disidente José Castro Estrada).

Caso cuatro:

a) *Problema:* El mismo que el anterior con la variante de que la sociedad conyugal sólo se mencionó en la solicitud de matrimonio y en el acta correspondiente, pero no hubo capitulaciones matrimoniales.

b) *Antecedentes:* Pablo Bedolla Castañón demandó de Juana Águila de Bedolla: la disolución del vínculo matrimonial que los unía; la pérdida de la patria potestad sobre su menor hijo Alberto; la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el pago de los gastos y costas del juicio.

Nos interesa sólo lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

c) *Argumentos en contra de la sociedad conyugal:*

1o. No hubo capitulaciones matrimoniales, luego la sociedad conyugal no existe. Su esposa pretende tener participación en los bienes que

el adquirió a título gratuito, por herencia, pero como no se dijo qué bienes formarían el patrimonio de la misma y no se pactó nada sobre bienes adquiridos a título gratuito, resulta inconcuso que la sociedad conyugal es inexistente;

2o. Faltó, además, el consentimiento de los cónyuges sobre los elementos esenciales de la sociedad conyugal. Tales elementos son: a) que los pretensos socios se comprometen a poner ciertos bienes en común, como: dinero, muebles, inmuebles, industria personal y crédito; b) que los asociados se propongan un resultado lícito y común, el que no siempre constituye un beneficio. El acuerdo sobre estos puntos constituye el *animus contrahendi societatis*.

La sociedad conyugal es una subespecie de la figura de contrato denominado sociedad, que no escapa a las reglas aplicables a toda suerte de convenciones, cualquiera que sea su naturaleza, pues se constituye cuando los socios se comprometen a poner cosas determinables o determinadas en común, para obtener una utilidad apreciable en dinero; por lo que, para que la sociedad conyugal exista, no basta que los contrayentes manifiesten que adoptan este régimen al celebrar el matrimonio. El necesario consentimiento sobre los elementos esenciales de este contrato se consigna en las estipulaciones denominadas capitulaciones matrimoniales, que si no se otorgan, no existe el contrato, ya que no llega a precisarse qué bienes habrán de salir del patrimonio individual para constituir el haber social; además, en el caso, tampoco se formó el consentimiento sobre la manera de distribuirse las utilidades. Se violó, por tanto, el artículo 1794, fracción I, del Código civil y por falta de aplicación el 2224 del propio Ordenamiento. La sociedad conyugal es inexistente, pues, falta el consentimiento y no hay objeto (bienes o servicios que cada consorte aporta al patrimonio social).

3o. El artículo 1797 del Código Civil prescribe que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; pero los convenios que no reúnen los requisitos de consentimiento y objeto, que pueden ser materia del contrato, no existen; *ergo...*

4o. La responsable dice que las relaciones entre los cónyuges deben regirse, en lo tocante a la propiedad, administración, reparto de los bienes habidos, por las disposiciones del contrato de sociedad, contenidas en el Código Civil, según el artículo 183, pero este precepto sólo es aplicable a las sociedades conyugales que hubiesen sido omisas en cualesquiera circunstancias secundarias, y no lo es el caso en que los cónyuges hayan omitido dar su consentimiento sobre los elementos esenciales del contrato. El mencionado artículo otorga a las capitula-

ciones matrimoniales el carácter de constitutivas de la sociedad conyugal, por lo que sólo en el caso de que las mismas sean incompletas, se pueden suplir sus lagunas con los preceptos relativos de las sociedades civiles, pero la citada disposición no prevé el caso de cuando faltan las capitulaciones.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia*. La resolución fue idéntica a la anterior, (Amparo Directo 5360/56, Pablo Bedolla Castañón 10 de marzo de 1958, mayoría de tres votos, disidente José Castro Estrada).

Caso cinco:

a) *Problema*: Idéntico al anterior.

b) *Antecedentes*: Herminia Martínez viuda de Coronado contrajo matrimonio civil con Román Coronado el 4 de abril de 1936, bajo el régimen de sociedad conyugal, "conforme a las capitulaciones matrimoniales que tienen presentadas". Pero tales capitulaciones nunca existieron y sólo se asentó dicho régimen en el acta de matrimonio correspondiente. Su esposo Román Coronado le demandó el divorcio necesario y para evitarse el pago de alimentos a que fue condenado en la sentencia de divorcio, se coludió con Leopoldo S. Villarreal simulando un crédito a éste. Leopoldo le embargó un inmueble, obtuvo sentencia de remate y se adjudicó el bien. Posteriormente los vendió a tercera persona. Herminia Martínez viuda de Coronado siguió juicio sobre nulidad-reivindicación contra Román Coronado y Leopoldo S. Villarreal y el tercero. Estos obtuvieron sentencia favorable. Entonces Herminia Martínez ejerció la acción de pago de daños y perjuicios contra Leopoldo S. Villarreal y la Sucesión de Román Coronado, por haber dispuesto éstos del 50% de los inmuebles adquiridos por el *de cujus* durante su matrimonio con la actora, contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.

Veremos en primer lugar el problema con respecto a si hubo o no sociedad conyugal y después el problema relativo a las consecuencias de la falta de capitulaciones matrimoniales. De los problemas anteriores derivan dos tesis de la Corte, que mencionaré.

c) *Argumentos en contra de la sociedad conyugal*. Aunque los bienes inmuebles fueron adquiridos por el marido de Herminia Martínez durante el matrimonio, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, en la que se expresa claramente si comprende todos los bienes de un cónyuge o parte de ellos; y no habiendo justificado la parte actora que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que dichos bienes formaron parte de la sociedad conyugal,

se desprende lógicamente que no existió la copropiedad que invoca la actora. (Más aún, no hubo capitulaciones matrimoniales; luego ni sociedad conyugal).

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia*. La resolución es igual a la primera citada, aumentada con la siguiente argumentación.

Aquí abordamos la segunda tesis de la Suprema Corte desprendida de la misma ejecutoria.

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requieren capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, admitirse la tesis en el sentido de que a falta de capitulaciones no existe la sociedad conyugal sino el régimen de separación de bienes, en igualdad de condiciones se debería concluir, que a falta de capitulaciones en el caso de separación de bienes, quedaba establecida la sociedad conyugal, solución inaceptable, porque la falta de capitulaciones no puede conducir a que se pase de una hipótesis a la contraria, lo que implicaría además contrariar la voluntad expresada por las partes en el momento de celebrarse el matrimonio. Por disposición de la ley, el contrato de matrimonio exige la declaración precisa del régimen sobre el que el que va a constituirse; si por cualquiera causa las capitulaciones resultan incompletas, cuando los contrayentes hayan manifestado su voluntad de establecer la sociedad conyugal, ésta según el artículo 183 del Código Civil se regirá en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. En tal virtud, la omisión no conduce sino a la aplicación de las reglas que el Código estatuye respecto al contrato de sociedad, lo que explica que ya no corresponda a las partes determinar en otra forma, la disposición de los bienes sino que debe estarse a lo previsto en el Ordenamiento legal citado. Aún más, el legislador se inclina abiertamente hacia la sociedad conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la separación parcial de los bienes; pero si esto no se precisa en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de la sociedad conyugal, de modo que no está reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de la comunidad de bienes, que es en rigor jurídico la sociedad conyugal". (Amparo Directo 4689/59, Herminia Martínez viuda de Coronado, 12 de abril de 1961, mayoría de cuatro votos, disidente José Castro Estrada).

Caso seis:

a) *Problema*: Lucrecia Albert de Orbe contrajo matrimonio con Luis Orbe Bracamontes. No celebraron capitulaciones matrimoniales para

constituir la sociedad conyugal y simplemente mencionaron este régimen en el acta de matrimonio. Luis Orbe Bracamontes compró a nombre propio durante el matrimonio un inmueble, con exclusión de su esposa y de la sociedad conyugal, habiéndolo inscrito en el Registro Público de la Propiedad únicamente como suyo. Posteriormente lo vende a Carlos Orbe Cortés. ¿Existió la sociedad conyugal? ¿Fue válida la venta?

b) *Antecedentes:* Ante el Juez de Primera Instancia de Tenango del Valle, México, Lucrecia Albert de Orbe demandó de Luis Orbe Bracamontes y Carlos Orbe Cortés, la nulidad del contrato de compraventa que éstos últimos celebraron sobre una casa; la nulidad de la inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad y la cancelación de dicha inscripción; éstas dos últimas acciones las ejercitó en contra del tenedor del Registro Público de la Propiedad del Distrito.

Del presente caso se desprenden también dos tesis. Ya conocemos una dada por la Corte con respecto a si existe o no la sociedad conyugal cuando simplemente se consigna en el acta de matrimonio. La argumentación jurídica empleada por la Corte para este caso es la misma de que hemos hablado antes. Ahora vamos a entrar al otro problema: ¿fue válida la venta?

c) *Argumentos en pro de la validez de la venta.* Este argumento parte de la hipótesis de que faltando las capitulaciones matrimoniales para la sociedad conyugal, la misma no existe. Razonando con la autoridad responsable diremos:

Que el matrimonio Orbe Albert fue celebrado con fecha 18 de octubre de 1935, en régimen de sociedad conyugal, fecha en la que ya se encontraba vigente el Código Civil actual, que dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen; y estando demostrado que no se pactaron dichas capitulaciones, la sociedad conyugal debe regirse por las disposiciones reactivas al contrato de sociedad civil; que según el artículo 184 aquella puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla y también los que adquieran en el futuro, o sea, que sólo admite la posibilidad de comprender tales bienes; como no existe prueba de que los esposos Orbe Albert hubiesen estipulado que los bienes adquiridos por cualquiera de ellos, quedarán comprendidos dentro de la sociedad conyugal y con la escritura de compraventa presentada por la actora se comprueba que en el contrato por el cual se adquirió el inmueble en disputa, únicamente comparece como comprador Luis Orbe Bracamontes, quien le compró para sí con exclusión de su esposa y sin manifestar que lo adquiriría para la sociedad conyugal; que como en la escritura que

sirve de antecedente a la que se ataca de nula, el inmueble aparece registrado a nombre de Orbe Bracamonts, quin lo vendió al otro demandado Orbe Cortés, sin que dicho registro conste a nombre de la sociedad conyugal, es de exacta aplicación la ejecutoria de la Suprema Corte que dice: "Si una propiedad no aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad como de la sociedad conyugal, es de considerarse que no puede hacerse valer contra tercero cualquier derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad, atenta la expresa prevención del artículo 3007 del Código Civil, según la cual, los actos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten del mismo Registro. (Aguilar V. Guadalupe y coags. T. CI, pág. 2610, del Sem. Jud. de la Fed. citaremos después este precedente).

De lo anterior se desprende la validez de la operación de compraventa celebrada entre Luis Orbe Bracamontes y Carlos Obe Cortés.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte arguyó: No es aplicable en la especie el artículo 3007 del Código Civil, porque la buena fe que invocó el demandado Carlos Orbe Cortés, no fue la buena fe pública registral, sino la derivada de que la actora no se opuso y constntió tácitamente en la venta hecha por su cónyuge, y porque en la especie tanto el vendedor como el comprador sabían de la existencia de la sociedad conyugal.

Con base en el argumento anterior la Corte estableció la tesis siguiente:

Es nula la venta de un bien realizada por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en virtud de ésta, que rige a su matrimonio, aunque no haya capitulaciones matrimoniales, el cónyuge que no dio el consentimiento es propietario del inmueble materia del contrato". (Amparo Directo 1307/57, Lucrecia Albert de Orbe, 7 de mayo de 1958, mayoría de cuatro votos, disidente Castro Estrada).

Caso siete:

a) *Problema:* José Ochoa del Toro contrajo matrimonio con Carmen Altamirano, el 20 de agosto de 1930. No celebraron capitulacio-

nes matrimoniales, pero según copia certificada del acta del matrimonio civil se demostró que lo celebraron bajo el régimen de sociedad legal (Caso del Estado de Jalisco). José Ochoa del Toro adquirió por herencia, el 17 de mayo de 1935, la mitad del predio rústico "San Antonio", y el 8 de marzo de 1940 adquirió la otra mitad del mismo predio, por compra hecha a María Ñiques de Orozco. El predio "San Antonio", formó ya una unidad, cuyo dueño fue José Ochoa del Toro. José lo registró exclusivamente a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, sin especificación de que formara parte o no de la sociedad legal. Pues bien, con fecha 21 de septiembre de 1954, José Ochoa del Toro celebró contrato verbal de compraventa con Abel del Toro Chávez; le transfirió el bien y sólo recibió parte del precio. En la operación de compraventa hecha a Abel del Toro Chávez no intervino Carmen Altamirano, esposa de José.

¿El predio "San Antonio" entró a formar parte de la sociedad legal o perteneció en exclusiva a José Ochoa?

¿Fue válida la venta que hizo José Ochoa del Toro a Abel del Toro Chávez, sin el consentimiento de su esposa Carmen?

b) *Antecedentes:* José Ochoa del Toro, vendedor, demandó la declaración de nulidad del contrato verbal de compraventa celebrado con Abel del Toro Chávez y pidió que se condenara a las partes a la recíproca devolución de las prestaciones que se hubieren hecho, con todos sus frutos y productos. Abel, por su parte, le contrademandó el otorgamiento de la escritura pidiendo se corriera traslado a la esposa, por si los bienes fueran de la sociedad legal.

c) *Argumentos en pro y en contra de la nulidad de la operación de compraventa.*

Argumentos en pro:

1o. La compraventa del predio rústico consta de dos fracciones, una adquirida por herencia y la otra por compraventa.

Pero como el matrimonio se encontraba bajo el régimen de sociedad legal, por lo menos la segunda fracción del terreno, que integra el predio "San Antonio", pertenece a dicha sociedad legal, y como la operación se celebró respecto a todo el inmueble y no sólo en relación a la parte adquirida por herencia, y como también, no se recabó el consentimiento de la esposa, dicha operación está afectada de nulidad, según los artículos 6 y 228 del Código Civil, que prohíbe al marido enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social sin el consentimiento de la mujer. Sería absurdo y contrario a derecho, condenar el otorgamiento de la escritura pública del aludido contrato, porque no se trata de un caso en que sólo falte la forma, como elemento para su validez, puesto que su cumpli-

miento voluntario no importa confirmación que purgue el vicio de informalidad, en virtud de que para la operación contraída no se contó con el sostenimiento de la señora Altamirano.

2o. *Prius est esse et posterius tale esse*, es decir: primero está el ser y después la manera de ser. Primero debe acreditarse el derecho para luego buscar el procedimiento tendiente a hacerlo efectivo. En el caso, el derecho no existe, porque la compraventa está afectada de nulidad y, por tanto, no cabe procedimiento alguno para hacerlo efectivo.

Argumentos en contra: 1o. El artículo 212 del Código Civil dice que los bienes adquiridos por herencia son propios del cónyuge que los hereda, de modo que por no ser bien común, por lo menos la fracción adquirida así, no pudo comprenderse en la sociedad legal ni anularse su venta.

2o. La nulidad tampoco puede referirse al cincuenta por ciento de la otra fracción adquirida por compraventa, aunque lo fue por el esposo, en aplicación de los artículos 263 y 264 del Código Civil, que dan las bases para la división de gananciales, en la liquidación de la sociedad conyugal.

Aceptar lo que resolvió la sentencia reclamada, es admitir el absurdo de que la falta de consentimiento de la esposa, invalida la enajenación de bienes propios del marido, así como la enajenación de los propios del cónyuge, en su porción de gananciales.

3o. El predio rústico no estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad legal, sino individualmente a favor de José Ochoa del Toro, circunstancia que produce efectos para tercero, de conformidad con los artículos 37, fracción I, 29 y 38 del Código Civil.

d) *Resolución de la Suprema Corte.* Al resolver el presente caso aplicó las Ejecutorias siguientes:

Tratándose de una sociedad legal cuya existencia deba presumirse, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Civil del Estado de Hidalgo, por no haberse hecho mención en el acta de matrimonio, del régimen bajo el cual el mismo se celebró, para que pueda considerarse que un inmueble adquirido por uno de los cónyuges, en lo personal, y registrado exclusivamente a su nombre, vino a formar parte del fondo social, debe demostrarse que el propio bien fue adquirido a costa del caudal común, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 200, fracción VI y 212 del Ordenamiento citado. (Tomo CI-6-10 V Época, pág. 2359,

2360, "Sociedad Legal, bienes de la" — Legislación del Estado de Hidalgo).

Si una propiedad no aparece a nombre de determinado matrimonio, ni ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, es de considerarse que no puede hacerse valer contra tercero, cualquier derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad, atenta la expresa prevención del artículo 3007 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, según el cual, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud del título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo registro. (Tomo CI-11-14, V Época, pág. 2610, "Sociedad Legal, bienes no registrados a nombre de la": Amparo Directo 2262/948, Aguilar Velázquez Guadalupe).

Mutatis mutandis también aplicó la tesis: "Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público, como correspondiente a una." Tomo XLV, pág. 1486.

La Suprema Corte, por tanto, concedió el amparo para el reconocimiento de validez del contrato de compraventa entre José Ochoa del Toro y Abel del Toro Chávez, condenando al otorgamiento de la escritura pública de dicho contrato únicamente respecto del vendedor y no de su esposa, por no pertenecer el predio "San Antonio" a la sociedad legal.

Las tesis desprendidas de la presente Ejecutoria de la Corte son dos:

Primera: Escrituras, procedencia de la acción de otorgamiento (Legislación del Estado de Jalisco). Si el certificado catastral y del expedido por el Registro Público de la Propiedad aparece que un inmueble se encuentra inscrito exclusivamente a nombre del demandado y no de la sociedad conyugal relativa, es procedente la acción de otorgamiento de escritura ejercitada en contra del demandado.

Segunda: Sociedad legal (legislación del Estado de Jalisco). Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público como correspondiente a una sociedad legal, es indudable que no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho arguyendo que su propiedad pertenece a una sociedad legal, atenta la expresa prevención del artículo 3193 del Código Civil de 1884, según la cual los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no produjeran efecto contra tercero si no esuvieran inscritos en el Registro Público respectivo, por lo que cualquier derecho que sobre el bien en cuestión pudiera tener la sociedad legal no puede surtir efecto al-

guno contra tercero, entre otros el acreedor hipotecario, si éste contrató teniendo en cuenta que la casa objeto de la hipoteca sólo aparecía inscrita en nombre del deudor hipotecario y no de la sociedad legal de que formaba parte.

Para que pueda considerarse que un inmueble adquirido por uno de los cónyuges en lo personal y registrado exclusivamente a su nombre forma parte de la sociedad legal, debe demostrarse que el propio bien fue adquirido a costa del caudal común, de acuerdo con lo que disponen los artículos 200, fracción VI, y 212 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Si una propiedad no aparece adquirida a nombre de determinado matrimonio y no ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad. Al que adquiere un inmueble de persona que figuraba como dueño en el Registro Público de la Propiedad y el título por el cual adquirió está debidamente registrado, debe conceptuarse como tercer adquirente de buena fe y por lo mismo su contrato de compraventa no se invalida en cuanto a él. (Amparo Directo 5164/57, Abel del Toro Chávez, 5 de noviembre de 1958, mayoría de tres votos, disidente Gabriel García Rojas.)

Caso ocho:

a) *Problema:* ¿Hay delito de abuso de confianza cuando habiendo terminado la sociedad conyugal y hecha la separación de bienes por mutuo acuerdo, por subsistente el matrimonio, uno de los cónyuges dispone de los bienes del otro?

b) *Resolución de la Suprema Corte.* La tesis que estableció la Corte consistente en:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil del Estado de Chiapas, la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si así lo convienen los cónyuges. Por lo que no puede conceptuarse como abuso de confianza la disposición de bienes que haga uno de los consortes antes de decretarse el divorcio, pero después de haber hecho el mutuo acuerdo la separación de los bienes, siempre que tal disposición se refiera a bienes que le hayan correspondido al hacerse la separación de los mismos. (Amparo Directo 4461/58, Manuel Torres Bueno, 15 de julio de 1959).

Caso nueve:

a) *Problema:* Ramón del Cueto Linaje contrajo matrimonio con Zoé Decuir, el 16 de marzo de 1901. No celebraron capitulaciones matri-

moniales, pero tampoco se estableció en el acta de matrimonio el régimen de separación de bienes, y, por tanto, se presumió el de sociedad legal, según lo dispuesto por el artículo 166 del Código Civil de Veracruz. En cuanto a los bienes, se aplicaron los artículos 171, segundo párrafo, 974, 979, 978, del mismo Ordenamiento. Pues bien, se constituyó la sociedad "Ramón del Cueto e Hijo" S. en N.C. Cueto Linaje aportó bienes inmuebles sin consentimiento de la esposa a dicha sociedad. La escritura constitutiva de la Sociedad en Nombre Colectivo fue registrada debidamente. El Banco Mercantil de Tampico, S. A., otorgó crédito a la sociedad "Ramón del Cueto e Hijo" y ante la negativa de pago, trabó embargo en los bienes de dicha sociedad.

Tres problemas surgen:

Uno: ¿Es válida la aportación de bienes del marido a una Empresa sin el consentimiento de la esposa, cuando hay sociedad legal?

Dos: ¿El registro de la escritura constitutiva de la Empresa, a la que se aportaron los bienes, basta para que se le tenga como propietario de dichos bienes?

Tres: ¿En caso de embargo en los bienes de la Empresa, procede o no la Tercería de la esposa, sujeta a régimen de sociedad legal?

b) *Antecedentes:* Zoé Decuir viuda del Cueto promovió Tercería Excluyente de Dominio por sí y en nombre de la Sucesión de Ramón del Cueto.

c) *Argumentos en pro de la afirmativa de los problemas signados como primero y segundo y en contra de la afirmativa del tercero.*

1o. Aún probado el matrimonio entre Ramón del Cueto Linaje y Zoé Decuir y que durante el mismo se adquirieron los bienes inmuebles en cuestión, ello no significa que el dominio de los inmuebles le correspondiese a Zoé Decuir en la fecha del embargo en el Juicio Ejecutivo objeto de la tercería, ya que dichos bienes habían sido transmitidos a la sociedad demandada ("Ramón del Cueto e Hijo") al otorgarse la escritura constitutiva de la Sociedad en Nombre Colectivo, pues esa escritura surtió efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

2o. Si bien es cierto que los inmuebles fueron adquiridos por Ramón del Cueto durante su matrimonio con Zoé Decuir viuda del Cueto, también es cierto que fueron transmitidos a la Sociedad "Ramón del Cueto e Hijo", S. en N.C., según escritura otorgada en Papantla, Ver., el 7 de junio de 1936 e inscrita en el Registro Público de Comercio el mismo año, y por consiguiente la señora Decuir viuda de del Cueto, para poder recuperar las ganancias que pudieran haber correspondido en los inmuebles indicados, debía haber entablado una acción de nulidad de la escritura de aportación hecho por su esposo a la so-

iedad de "Ramón del Cueto e Hijo", S. en N.C., y no una acción de tercería, diciéndose propietaria de esos bienes, cuando ya había dejado de ser la sociedad legal que formó al contraer su matrimonio.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.*

La Corte resolvió el asunto sentando las dos tesis siguientes:

i) Si el marido sujeto a sociedad legal aporta los bienes de la sociedad a una empresa, sin el consentimiento de la esposa, es ilegal y nula la aportación hecha, en la parte proporcional correspondiente a ésta, lo que entraña que dicha parte siga correspondiendo a la mujer; sin que el hecho de haberse registrado el contrato de sociedad de la empresa a la que se aportaron tales bienes, sea suficiente para que ésta adquiriera la propiedad de ellos, ya que el registro o inscripción no convalida los actos que sean nulas ni crea el derecho de propiedad a favor de quien se haga la inscripción correspondiente.

ii) Como cada uno de los cónyuges sujetos a sociedad legal es dueño de la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, si el marido los aporta a una empresa, sin consentimiento de la esposa y sin que ésta haya intervenido en la operación respectiva, no existe transmisión formal de tales bienes a favor de la aludida empresa, y es indudable que la mujer continuó, después de formada tal empresa, como dueña de sus porciones como gananciales y conservando la posesión de sus bienes. Por tanto, si tales bienes le son embargados a la multicitada empresa, la esposa puede defender sus derechos en tercería, lo que implica el desconocimiento de la acción del ejecutante sobre bienes de que no es dueña la ejecutada, precisamente por ser nula la aportación que de tales bienes hizo el esposo en lo que hace a la mitad de ellos, y la esposa no necesita entablar acción de nulidad respecto a tal aportación, que no puede perjudicarle, ya que en todo caso sólo podría comprender la aportación o disposición de bienes del marido, por lo que si el juzgador declara ilegal o nula la aportación de los bienes de la tercerista, no suple acción alguna no ejercitada, ya que tiene que hacer las argumentaciones que se imponen para dejar sentada la procedencia de la tercería y estimar probados los derechos de la tercerista, quien nunca consideró válido que la empresa demandada fuera dueña de sus gananciales, y tiene que hacerse en la sentencia declaración sobre la legalidad o nulidad de esa aportación.

(Amparo Directo 4411/56, Banco Mercantil de Tampico, S. A., 18 de octubre de 1957, unanimidad de cuatro votos).

Caso diez:

a) *Problema:* Vigente el Código Civil de 1884 y habiendo sociedad legal, ¿de quién son los bienes que la mujer adquiere después de que es abandonada por el marido?

b) *Antecedentes*: Amparo Directo 222/55, María Guadalupe Andrea Hernández Robert viuda de Pérez del Río y coags. Tomo IV, pág. 122, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

c) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia*:

Si unos bienes fueron adquiridos por la esposa con posterioridad a la fecha en que fue abandonada por el marido y dentro de la vigencia del Código Civil de 1884, se sobreentiende que fueron adquiridos durante la cesación de los efectos de la sociedad legal, en perjuicio del esposo, y por tanto, la propiedad de dichos bienes correspondía exclusivamente a la mujer.

Caso once:

a) *Problema*: Pablo Dueñas contrajo matrimonio con Julia Arguinzóniz de Dueñas durante la vigencia del Código Civil de 1884 y bajo el régimen de sociedad legal, artículo 2008. Posteriormente entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares. El 26 de agosto de 1925, la señora Julia Arguinzóniz de Dueñas compró, ya durante la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, algunos inmuebles a nombre propio, así los inscribió en el Registro Público de la Propiedad no mencionando para nada el nombre de su esposo. En septiembre de 1947, Julia Arguinzóniz de Dueñas vendió dichos inmuebles ya durante la vigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, que entró en vigor en 1932.

¿Es válida la venta hecha por Julia? ¿Procede la acción de nulidad por venta de cosa ajena?

b) *Antecedentes*: Hecha la venta por Julia, su esposo Pablo Dueñas ejercitó entonces contra ella la acción de nulidad por venta de cosa ajena.

c) *Argumentos en pro de la nulidad de la venta*. Teniendo en cuenta los tres regímenes legales bajo los cuales se celebró el matrimonio, se compró el bien y se vendió el inmueble, respectivamente, debemos decir que "la correcta interpretación consiste en que la Ley de Relaciones Familiares terminó con la sociedad legal que estableció el Código Civil de 1884; pero que si esta sociedad se liquidaba, los bienes adquiridos durante ella, formarían parte de una copropiedad entre los cónyuges y que respecto a los bienes que se adquirieran en el futuro por cada cónyuge, existía la presunción de que los adquirirían en forma personal para sí; pero ésta era una presunción que admitía prueba en contrario, ya que si se acreditaba que habían sido adquiridos a costa de los frutos de la copropiedad o por dinero aportado por el otro cónyuge, tales inmuebles, aunque aparentemente adquiridos solamente por

uno de ellos, pertenecían realmente a los dos en copropiedad". Además, se probó en autos que la esposa Julia Arguinzóniz de Dueñas compró los inmuebles con el dinero y con los frutos de la sociedad legal, aportados por el esposo.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia*. La Corte sostuvo que Pablo Dueñas, esposo, no demostró que haya proporcionado el dinero para la compra de los inmuebles o que éstos se hayan adquirido con los frutos de los bienes de la comunidad. La tesis que sentó la Corte es la siguiente:

De acuerdo con el artículo 4o. Transitorio del Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, para el Distrito y Territorios Federales, los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones familiares por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges si la sociedad no se liquidó, pero la sociedad legal cesó de producir todos sus efectos a partir de que la mencionada ley entró en vigor. Por tanto, si un bien lo adquirió uno de los dos cónyuges a nombre propio, inscribiéndolo también en el registro en lo personal y sin mencionarse para nada el nombre del otro, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Familiares, 1925, la sociedad legal existente entre los cónyuges no tiene ningún efecto en esa compraventa y al no existir prueba fehaciente que desvirtuara la presunción de propiedad exclusiva del bien, a favor del cónyuge que compró, es lógico que el otro no tiene ningún derecho sobre el bien". (Amparo Directo 4097/57 Pablo Dueñas, 18 de junio de 1958, unanimidad de cuatro votos).

Caso doce:

a) *Problema*: ¿En caso de divorcio, basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal para que con posterioridad —ejecutoriado el divorcio— y como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se proceda a condenar a la formulación del inventario y rendición de cuentas al administrador? O bien: ¿con la condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal debe precisarse expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas?

b) *Antecedentes*: Román Pérez Ortega contrajo matrimonio con Magdalena Solís en 1934. Román demandó el divorcio a su esposa y ésta a su vez le contrademandó el divorcio con base en las causales de abandono del hogar conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada y en injurias graves, fracciones VIII y XI del artículo 267 del Código Civil. Román desistió de la acción de divorcio que intentó

y confesó la contrademanda desistiendo también de las excepciones que opuso. Se declaró procedente la acción reconvenzional por el Juez, quien declaró disuelto el matrimonio, con sus consecuencias legales, entre ellas, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia y Territorios Federales confirmó la sentencia del Inferior.

c) *Argumentos en favor de que no debe condenarse a la formulación del inventario y rendición de cuentas antes de ejecutoriarse el divorcio.*

1. No se infringe el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles al no obligar a Román Pérez Ortega a formular el inventario a que se refiere el artículo 203 del Código Civil, porque tal artículo se refiere al caso en que la sentencia condena a dividir una cosa común sin dar las bases;

2. El artículo 287 del Código Civil, que también se señala como infringido, sólo tiene aplicación, cuando se ha ejecutoriado el divorcio, lo que no ocurre en la especie;

3. No se violan los artículos 81, 520 y 552 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia de divorcio no ha causado ejecutoria y así no podía procederse a condenar como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a rendir cuentas de la administración que tuvo Román.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte razonó:

Son fundados los conceptos de violación de Magdalena Solís de Pérez. Ésta hizo "valer ante la Sala responsable el agravio relativo a la violación de los artículos 194 y 203 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, aduciendo, en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debería seguirse ni condenar a Román Pérez Ortega a la rendición de cuentas de la administración en dicha sociedad; y son fundados tales conceptos de violación, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber, cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y éste sólo se obtiene, con el inventario que formule el administrador o quien, conforme a la ley, deba sustituirlo. Sobre el particular, el artículo 203 del Código Civil establece: Disuelta la sociedad —se refiere a la conyugal— se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. Además, el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir una cosa común y no dé las bases para ello; pero la interpretación correcta de este artículo indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y que cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario.

Conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, del Título V, del Libro Tercero del mismo Código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de herencia, el albacea definitivo, procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, la rendición de cuentas, de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita, en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes, a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código Procesal. En el caso, Magdalena Solís de Pérez precisó en el punto b) del escrito de reconvección, que demandaba la rendición de cuentas de la sociedad conyugal; sin embargo, el juez no resolvió sobre el particular y la Sala responsable estimó, que el *a quo*, no pudo hacerlo, porque sólo procede la rendición de cuentas, cuando ya ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio; pero esta consideración no es fundada ni correcta, porque ninguna de las consecuencias del divorcio puede ejecutarse sino hasta cuando la sentencia ha quedado firme y si en ella no hay condena específica, se podría aducir que no había obligación de rendir cuentas, por no existir el pronunciamiento relativo.

Lo expresado, hace concluir, que fue legalmente insuficiente, la mera condena de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo a las disposiciones legales, que se han citado, la condena debió comprender también la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas, por el administrador que lo fue el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 203, 206, 287, 942, *in fine*, y 979 del Código Civil y 519 a 523 del de Procedimientos Civiles, a fin de que así quedaran resueltas las pretensiones deducidas por las partes, decidiéndoles todos los puntos litigiosos, que fueron objeto del debate, en acatamiento del principio de la congruencia, que para las sentencias, impone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, de exacta aplicación.

Se concedió, pues, el amparo a Magdalena Solís de Pérez para el efecto de que la Responsable condene al administrador de la sociedad conyugal a la formación del inventario de los bienes comunes; a la rendición de cuentas de administración y a la división de dichos bienes en ejecución de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La tesis que sentó la Corte dice:

No basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente

la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se obtiene, con el inventario que formule el administrador, o quien conforme la ley deba sustituirlo. Aun cuando el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir una cosa común y no dé las bases para ello, la interpretación correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y, cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además, conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes, las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro Tercero del mismo Código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común y en las bases de la participación de los bienes a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código Procesal". (Amparo Directo 2812/58, Magdalena Solís de Pérez, 7 de agosto de 1959, unanimidad de cuatro votos).

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. MOISÉS, *El Génesis*, capítulos XXIX, XXX, XXXI, *Sagrada Biblia*, Editores W.M. Jackson, Inc., Buenos Aires, 1959.
2. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Volumen I, *Derecho de familia*, Ed. Antigua Librería Robredo, 1959.
3. ARIAS, José, *Derecho de Familia*, 2a. Ed., Buenos Aires, Guillermo Kraft Limitada, 1952.
4. TEDESCHI, Guido, *El Régimen Patrimonial de la Familia*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.
5. PLANIOL, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Volumen IX, *Regímenes Matrimoniales*, Traducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., Ed. José M. Cajica, Jr., 1947.
6. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.* Sexta Época, T. XXV, pág. 253, Tercera Sala, "Sociedad Conyugal, Conse-

- cuencias de la Falta de Capitulaciones Matrimoniales en caso de" (Amparo Directo 4832/58, Eva Ortega Estrada, 23 de julio de 1959).
7. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.* Quinta Época, T. CXXIV-I, pág. 15, Tercera Sala, "Sociedad Conyugal, falta de Capitulaciones". (Amparo Directo 2542/954, Cortés Hernández María, Segundo Trimestre de 1955).
 8. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1958, Tercera Sala, Cuarta Parte, T. VIII, pág. 216, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las Capitulaciones matrimoniales". (Amparo Directo 2031/57, María Pérez Vda. de Yañez).
 9. SUPREMA CORTE JUSTICIA *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1958, T. IX, pág. 158, Tercera Sala, Cuarta Parte, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las capitulaciones matrimoniales". (Amparo Directo 5360/56, Pablo Bedolla Castañón).
 10. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1961, T. XLVI, págs. 128, 146, 148, Tercera Sala, Cuarta Parte, 1961, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las capitulaciones matrimoniales", y "Sociedad Conyugal, consecuencias de la Falta de Capitulaciones Matrimoniales". (Amparo Directo 4689/59, Herminia Martínez Vda. de Coronado, 12 de abril de 1961).
 11. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1958, T. XI, pág. 196, Tercera Sala, Cuarta Parte, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las capitulaciones matrimoniales" y "Sociedad Conyugal, venta de bienes de la, cuando no existan capitulaciones" (Amparo Directo 1307/57, Lucrecia Albert de Orbe).
 12. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.*, V Época, T. CI, 6-10-, págs. 2359, 2360, "Sociedad legal, Bienes de la ("Legislación del Estado de Hidalgo).
 13. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.*, V Época, 2. CI, 11-14-, pág. 2610, "Sociedad Legal, bienes no registrados a nombre de la, "Amparo Directo 2262/948, Aguilar Velázquez Guadalupe y Coags.)
 14. SUPREMA CORTE JUSTICIA, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1959, T. XXVI, pág. 95 y 192, Tercera Sala, "Sociedad Conyugal, disolución y liquidación de la" (Amparo Directo 2812/58, Magdalena Solís de Pérez, 7 de agosto de 1959).

15. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Décima Edición, México, Porrúa, 1963.
16. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.
17. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Reformado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.